

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Notificación edictal, procedencia ante dos intentos fallidos, notificación personal, ajustada a Derecho.

Inadmisión recurso por interposición fuera de plazo.

**Fallo:** Desestimación de causas de inadmisión. Favorable al Ayuntamiento.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 11 de marzo de 2010, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de los de Zaragoza, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: D. J., representado por el Procurador Sr. D. C. y defendido por el Letrado Sr. D.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. N. y defendido por la Letrado Sra.D<sup>a</sup>. M.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución de 22 de enero de 2008, por la que se impuso al recurrente una sanción de 15.000 €, y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma, resolución ésta expresa existente y de inadmisión del mismo conforme obra en autos y que ha de entenderse igualmente objeto de la litis.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que se admita el recurso contencioso-administrativo a que se refieren las presentes actuaciones y se estimen las siguientes pretensiones que se efectúan con el carácter de principales y simultáneas:

1- Se declare que la resolución impugnada en el presente recurso es nula de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de demanda y demás de aplicación.

2 -En consecuencia, se anule la sanción urbanística impuesta al recurrente.

3-Subsidiariamente, se reduzca el importe de la sanción hasta el mínimo de 3.005,01 €, previsto para el tipo de infracción considerada “grave”.

4 -Se impongan a la Administración, las costas del procedimiento.

**CUARTO.- Pretensiones de la administración demandada:**

Se dicte Sentencia por la que se inadmita o desestime el recurso interpuesto con imposición de costas a la actora.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Mantiene el recurrente que la vivienda objeto de la litis fue construída hace varios años y hasta la fecha reciente constituía su vivienda habitual. En fecha 29 de enero de 2007, sigue, el Ayuntamiento de Zaragoza incoó al recurrente un expediente sancionador, cuyo acuerdo de inicio fue notificado en septiembre de 2007, en el Paraje Cubero Pol. 19, Parc. 290 de Peñaflor, Zaragoza, sin que transcurriese una hora mínima entre los dos intentos, no resultando válida la notificación edictal. Añade que si la publicación en el BOP de 29 de marzo de 2009, fuera válida, en ese momento el expediente ya habría caducado, pero concluye que la notificación no se ha practicado de modo correcto. Entiende que la resolución es nula

de pleno derecho así como todas las que le han seguido y que ha sido dictada vulnerando el procedimiento establecido. Subsidiariamente, mantiene que la vivienda puede ser legalizada aunque se trate de suelo no urbanizable y que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y finaliza manifestando que de considerarse que ha existido suerte alguna de infracción, se entienda que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.

**SEGUNDO.-** El expediente administrativo refleja (concretamente al folio 50 y ss), que el 22 de enero de 2008, se dicta resolución imponiendo al recurrente una multa de 15.000 €, por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de edificación de 70 m<sup>2</sup>, que sirve de ampliación a otra de 60 m<sup>2</sup>, ya existente, incumpliendo el art. 6.1.4 y 6.3.21, de las Normas del PGOU, en Polígono 19, Parcela 290, Paraje Cubero -B° Peñaflores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 b) de la Ley 5/1999, constando justo antes del folio 51, y en folio al dorso, el intento de notificación de dicha resolución efectuado en el domicilio del recurrente (el sito en Paraje Cubero), intento doble, realizado en primer lugar el día 30 de enero de 2008, a las 11 horas, y el segundo, al día siguiente, 31 de enero de 2008, a las 12 horas. El resultado fue ausente en ambos intentos, dando lugar a la publicación en el BOP en fecha 29 de marzo de 2008.

Ninguna deficiencia en dicha notificación (dos intentos en el domicilio efectivo del interesado, realizados con una hora de diferencia y en dos días sucesivos, con resultado de ausente y seguidamente publicación edictal) puede detectarse de conformidad con lo al efecto dispuesto en la LRJAP y PAC. Siendo esto así y notificada edictalmente la resolución en fecha 29 de marzo de 2008, el plazo para la interposición del recurso de reposición culminaba el día 29 de abril de 2008. El recurso de reposición no se interpone por el recurrente hasta el año 2009 (lleva fecha en su firma de marzo de 2009), por tanto de manera extemporánea, convirtiendo a la resolución sancionadora de 22 de enero de 2008, en un acto firme y definitivo.

Siendo esto así, la inadmisión del recurso efectuada por la Administración -aunque ciertamente por motivos diferentes- debe entenderse conforme a Derecho, y debe entenderse que concurre la causa de inadmisión o bien consistente en haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo fuera de plazo (69 e), porque en definitiva así ha sido interpuesto, o más bien, la más específica consistente en haberse interpuesto contra acto definitivo y firme, de conformidad con lo que establece el artículo 28 LJCA, conforme al cual:

*"Artículo 28*

*No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*

Debe en su consecuencia procederse a la inadmisión del recurso, tal y como se solicitaba por la Administración demandada en su contestación a la demanda, sin necesidad de efectuar otro análisis sobre el asunto.

**TERCERO.-** No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

## FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo, P.O. n° 322/2009-AA, interpuesto por D. J., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 4 de Zaragoza.